

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**FERNANDO CASTILLO CADENA**

**Magistrado ponente**

**AL3142-2023**

**Radicación n.º99283**

**Acta 46**

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés  
(2023)

Decide la Sala el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES** y el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **CLAUDIA MARÍA GÓMEZ GARCÍA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

## I. ANTECEDENTES

Claudia María Gómez García presentó demanda ordinaria laboral con el fin de que se declarara la *ineficacia* de su traslado efectuado del Régimen de Prima Media con prestación Definida -administrado por el otrora ISS hoy Colpensiones- al régimen de Ahorro Individual Solidario administrado por Protección S.A., y en igual sentido, el efectuado posteriormente a Porvenir S.A., para que este último fondo procediera a reintegrar a favor de Colpensiones todas las sumas a las que hubiera lugar; en consecuencia, se ordenara su afiliación nuevamente al régimen público; se condenara a todo lo que resulte probado extra y ultra *petita*, las costas *y/o* agencias en derecho.

El conocimiento del asunto le correspondió por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, el cual, mediante auto del 26 de octubre de 2022, declaró probada la excepción previa de «*falta de competencia*» formulada por Colpensiones, por ello dispuso remitir el asunto a los juzgados laborales de Pereira, puesto que la reclamación administrativa a Colpensiones se radicó en esta ciudad.

Por apelación de la parte actora, se remitió el asunto a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, el cual, en providencia del 9 de noviembre posterior, rechazó el medio impugnativo. El trámite judicial fue asignado al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, despacho que, mediante proveído de 20 de abril de 2023, también decidió no avocar el conocimiento del asunto,

en razón a lo estatuido en los artículos 11 y 14 del CPTSS, además, trajo a colación las decisiones adoptadas por esta Sala frente al tema en cuestión (CSJ AL436-2022, CSJ AL1203-2022, CSJ AL3174-2022 y CSJ AL573-2023), al considerar que:

En torno a lo anterior, observa esta judicatura que es cierto que la reclamación administrativa ante COLPENSIONES fue radicada por la demandante en la ciudad de Pereira, tal como se desprende de los anexos de la demanda (archivo 02 pág. 71), sin embargo, también lo es que las reclamaciones ante PORVENIR S.A. y ante PROTECCIÓN S.A. fueron radicadas en la ciudad de Manizales (archivo 02 pág. 53 a 56), por lo que no concuerda este estrado con la decisión del despacho remitente de apartarse del conocimiento del asunto, pues ante la pluralidad de demandados y de jueces competentes, debe respetarse lo que la jurisprudencia y doctrina han denominado como “fuero electivo”, que brinda la posibilidad a la demandante de escoger el juez ante el cual impetrará la acción, de acuerdo con las normas procedimentales antes anotadas, lo que en este asunto ocurrió ante los jueces laborales de la ciudad de Manizales.

Por lo anterior, suscitó la colisión de competencia y ordenó enviar la actuación a esta Corporación.

## **II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo previsto en el numeral 4.º del literal a) del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7.º de la Ley 1285 de 2009, corresponde a la Corte dirimir el conflicto de competencia que se presente entre juzgados de diferente distrito judicial.

Sentado lo anterior, la Sala observa que el problema jurídico a resolver se contrae en determinar cuál es la autoridad judicial competente para conocer del proceso ordinario, por ello, y en primera medida, es necesario acudir a lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado como «*fuero electivo*», figura procesal potestativa que tiene el demandante y que emana en favor de las entidades demandadas, las cuales, para este caso en concreto, integran el Sistema de Seguridad Social Integral.

Lo antes mencionado, encaja de manera *específica* en la regla adjetiva consignada en el artículo 11 del CPTSS - modificado por el art. 8.º de la Ley 712 de 2001-, que establece: «*en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante*». (Negrilla fuera de texto).

Descendiendo al *sub judice*, cuando se presenta pluralidad de jueces competentes para asumir la competencia del litigio, en igual medida se debe acudir a lo preceptuado en el art. 14 *ibidem*, el cual dispone: «*Cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos o más personas, y, por tanto, tengan competencia para conocer de ella dos o más Jueces, el actor elegirá entre éstos*»; por lo que la promotora del litigio tenía la posibilidad de radicar su demanda ante alguno de los diferentes jueces que tenían

la competencia para asumir el conocimiento del asunto, por esto, según el art. 11 *ejusdem*, bien por el domicilio de las entidades demandadas, que para este caso en concreto el de Protección S.A. corresponde a la ciudad de Medellín, el de Porvenir S.A. y Colpensiones que se encuentra en Bogotá (según se prueba en los anexos del expediente digital) o, en su defecto, por el lugar donde se surtió la reclamación del respectivo derecho, la cual fue ante los fondos de pensiones en Manizales y a Colpensiones en el municipio de Pereira.

De conformidad con lo anterior, al existir diferentes lugares de elección para radicar su reclamación judicial, se debe tener en cuenta que, si la promotora de la *litis* optó por radicar la demanda en la ciudad de Manizales, era porque esta urbe coincidía con el sitio donde hizo la reclamación del respectivo derecho a dos de las tres demandadas, esto es, a Protección S.A. y Porvenir S.A. (archivo 02 pág. 53 a 56), intención que igualmente manifiesta y ratifica en el recurso de alzada. Así pues, para la Sala, resulta cristalino fijar en aquella ciudad la competencia para adelantar el proceso, ya que fue esta la escogida por la actora, en ejercicio de su fuero electivo (CSJ AL1272-2023).

Bajo las consideraciones que anteceden, se concluye que es el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales el llamado a conocer de este asunto, por lo que será allí a donde se devolverán las presentes diligencias, para que se surtan los trámites respectivos.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,  
Sala de Casación Laboral,

#### RESUELVE:

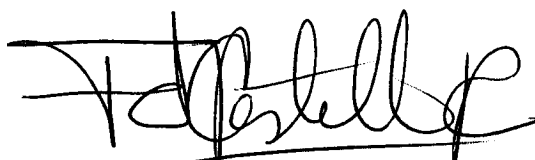
**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES** y el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA**, en el sentido de atribuirle la competencia al primero de los mencionados, para que adelante allí el trámite dentro del proceso ordinario laboral incoado por **CLAUDIA MARÍA GÓMEZ GARCÍA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. En consecuencia, remítasele el expediente.

**SEGUNDO: INFORMAR** lo aquí resuelto, al **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA**.

Notifíquese, y cúmplase.



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**  
Presidente de la Sala




**FERNANDO CASTILLO CADENA**



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA**



**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**



**MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO**





Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **14 de diciembre de 2023** a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º **198** la providencia proferida el **6 de diciembre de 2023**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **19 de diciembre de 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida **el 6 de diciembre de 2023**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_